

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/44/2010/LCMC

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/44/2010/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El dos de febrero dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo al Instituto Electoral Veracruzano, diversa información, tal y como se desprende de la solicitud de información que obra agregada a foja 9 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

“... Copia simple de la lista o relación de todos y cada uno de los consejeros que integran actualmente el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz...”

II. En fecha nueve de febrero de dos mil diez, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite la respuesta a los requerimientos del particular, lo cual realiza enviando al correo electrónico del particular el oficio identificado como IEV/UAI/057/2010, el cual obra visible a foja 7 de autos.

III. En fecha diez de febrero de dos mil diez, el recurrente presenta a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el recurso de revisión en contra del

Instituto Electoral Veracruzano manifestando su inconformidad con la respuesta emitida al no ser coherente con los preceptos legales que regulan su actuar.

IV. Por acuerdo del Consejo General de fecha diez de febrero de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus escrito y anexos en se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/474/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En doce de febrero de dos mil diez, visto el recurso de revisión en cita, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: a) acredite su personería; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; c) si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; e) de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, f) las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día cinco de marzo del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha doce de febrero de dos mil diez.

VI. En fecha veinticinco de febrero de dos mil diez es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito presentado por el sujeto obligado a efecto de desahogar la vista, por lo que por proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez , la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b),c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada ----- como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste a ----- y/o -----.

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en esta ciudad capital.

e) Con relación a la probanza ofrecida por la compareciente en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, identificada bajo el número romano VII como "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"; dígase a la compareciente que es deber natural de este órgano tenerla en cuenta al momento de resolver así como que ello será tomado en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

f) Por cuanto hace a la manifestación de la compareciente descrita en el número romano VIII del capítulo de pruebas del escrito de cuenta, relativo a hacer suyas las probanzas aportadas por el recurrente visibles a fojas siete a nueve del expediente en que se actúa y descritas bajo los números 1 y 2 del mencionado proveído de admisión de fecha doce de febrero de dos mil diez; téngase por ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza a las que deberá dárseles el valor que en derecho corresponda al momento de resolver en términos de lo expuesto para el caso por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debiendo estarse a lo arriba resuelto para el caso de la presunta confesional de la recurrente por tratarse de una Presunción o Actuación deber de esta autoridad tomar en cuenta al momento de resolver.

g) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha cinco de marzo de dos mil diez a las once horas con cincuenta y ocho minutos, es recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escritos que contiene los Alegatos del sujeto obligado y del particular, por lo que dentro de la audiencia fijada para ese mismo día a las once horas, la Consejera Ponente acordó:

- a) Téngase por presentado al recurrente con los ALEGATOS que estima pertinentes para la presente vía a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda; y,
- b) Téngase por presentado al sujeto obligado con los ALEGATOS que estimó pertinentes para la presente vía a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, debiendo agregarse a autos el escrito de cuenta, ello con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, lo que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado, debiendo dársele el valor que le corresponda al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los mencionados Lineamientos

VIII. En fecha doce de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Electoral Veracruzano tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia, los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de la Ley.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la

que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de su recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado de forma dolosa niega la información requerida, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha dos de febrero de dos mil diez como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 9 del expediente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, razón por la cual tenía hasta el día dieciséis de febrero de dos mil diez para atender la solicitud en comento.
- c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atiende la solicitud de información, lo cual realiza a través de oficio enviado a la cuenta de correo electrónico del revisionista, en fecha nueve de febrero del que corre,

motivo por el cual el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzó a correr en diez de febrero de dos mil diez.

- d. Si en fecha diez de febrero del que corre es interpuesto el recurso de revisión en estudio, se desprende que fue presentado con toda oportunidad, al hacerse dentro del primero de los quince días hábiles que dispone el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este ente municipal, www.iev.org.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar dicho portal no se tuvo a la vista lo requerido por el recurrente por lo que se determina que no está publicada la información requerida, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, indicando que la misma niega la información requerida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Bajo este tenor, si bien es obligación de transparencia para los sujetos obligados contemplados en la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hacer pública la información contenida en la fracción XLI del artículo 8.1 de la Ley 848 en cita, administrado con el contenido de la fracción XI, inciso h) del citado artículo 8.1, se desprende que la información requerida por el incoante reviste el carácter de pública.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, inconformándose con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información que motivo la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/44/2010/LCMC, verso en requerir al Instituto Electoral Veracruzano información respecto a: "Copia simple de la lista o relación de todos y cada uno de los consejeros que integran actualmente el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz ..."

En este sentido, se advierte de la documental visible a fojas 7 y 8 de autos, que el sujeto obligado a través del oficio identificado como IEV/UAI/057/2010, fechado en nueve de febrero de dos mil diez, no proporciona la copia simple de la lista o relación de todos y cada uno de los consejeros que integran actualmente el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo lleva el registro de los directivos de estos, es decir, que a este sujeto obligado solo se le impone el de acreditar a quien actualmente funge como presidente estatal de dicho partido político y no el nombre de los integrantes del Consejo Estatal de éste, máxime porque no es un documento que genere el sujeto obligado. En el mismo sentido,

orienta al recurrente indicándole que puede solicitar la información al partido político.

Así las cosas, el agravio del incoante estriba en manifestar que el sujeto obligado niega la información solicitada, haciendo las siguientes precisiones: "...la responsable reconoce claramente que es obligación, según el artículo 128, fracción VIII, del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos "llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y las organizaciones, así como de los directivos de estos"... sin embargo, lejos de entrar al análisis de qué se debe entender por *representantes* y por *directivos* conforme a una interpretación, por ejemplo gramatical de la propia normatividad de dicho instituto político, pasa en el párrafo siguiente, el sexto, a hacer una serie de referencias de artículos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática para acabar diciendo que estos establecen que "el máximo órgano de dirección partidaria, es el secretariado estatal, presidido por la presidencia del partido... Esta estrategia dolosa de la responsable para negar la información es condenable y me causa agravio máxime cuando en mi escrito de solicitud aclaré y orienté a dicha responsable en los siguientes términos: Es de señalarse que, conforme al Estatuto de dicho instituto político, artículo 11 y el Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, artículo 1, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática es un órgano de dirección... Adicionalmente, la responsable señala en su séptimo párrafo que "la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solo lleva el registro de los directivos de estos", supuestamente aclarando que se refiere únicamente por éstos "a quien actualmente funge como presidente estatal de ese Instituto Político". Dicha aseveración es inadmisibles en razón de que, del hecho que tal Dirección lleve solo el registro de quien funge como presidente del partido, no se sigue que es el único registro que debe llevar. El realidad, la ahora responsable manifiesta un absoluto desconocimiento de las atribuciones y de la normatividad que rige a le referida Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o definitivamente responde como lo hace a fin de negar la información solicitada... En ese párrafo séptimo, parte *in fine*, la responsable señala que la lista de integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática "no es un documento que genere (ese) organismo electoral". Al respecto cabe aclarar que nadie ha sostenido semejante aberración y que la misma no puede hacerse pasar como una razón para negar la información. En todo caso si por omisión o por alguna razón no contara el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano con la información solicitada, es su deber requerir al Partido la Revolución Democrática a fin de poder integrar y contar con la misma, con independencia de si los partidos políticos son sujetos obligados y con independencia de si deben hacer pública, por sí mismos, tal información..."

Así las cosas, en el desahogo de vista hecho por parte del sujeto obligado, este indica:

Es menester señalar, que es falso lo dicho por el recurrente de que se viola mi derecho a la información toda vez que se niega la información solicitada, esto en virtud de que se dio contestación puntual a su solicitud en el sentido de que este Sujeto Obligado no contaba con la información requerida, orientándolo al C. ----- sobre el sujeto obligado a quien deba pedir dicha información.

Esto es así, con base en las siguientes consideraciones:

El numeral 57 párrafos primero y segundo de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz reza:

"... Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3...”

En este mismo orden de ideas, el párrafo primero fracción III del artículo 59 de la Ley en referencia establece:

“Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. ...

II. ...

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al **solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.**”

De los dos dispositivos señalados con antelación, esta Unidad de Acceso a través del oficio IEV/UAI/057/2010 de fecha nueve de febrero de dos mil diez, le notificó al recurrente que en virtud de que la información pedida no se encuentra en ninguna de las áreas o direcciones de este organismo, y que podría solicitar la información que requiere al instituto político respectivo, con esto se dio cumplimiento a los supuestos normativos antes invocados orientando al solicitante para que acudiera ante el Partido de la Revolución Democrática para que le proporcionara la información que solicitaba, por lo que en ningún momento este Sujeto Obligado negó la información requerida.

Respecto de lo argumentado por el hoy recurrente, en el sentido de que “En el quinto párrafo del acto que se combate, la responsable reconoce claramente que es obligación, según el artículo 128, fracción VIII, del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos “llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y las organizaciones, así como de los directivos de estos”, resulta relevante hacer las siguientes acotaciones:

El numeral 5 párrafo 1 fracción VII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

“Artículo 5

1. Son sujetos obligados de esta ley:

I. ...

VII. Los Partidos, las Agrupaciones y Asociaciones Políticas con registro en el estado, y los que reciban prerrogativas en la entidad; y

VIII. ...”

Por su parte la fracción VIII del dispositivo 128 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave redacta lo que se enuncia a continuación:

Artículo 128. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

VIII. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y las organizaciones, así como de los directivos de éstos;

Acorde con los numerales señalados líneas arriba, es necesario referir que al ser sujetos obligados de la Ley de Transparencia para nuestro Estado los partidos políticos que cuenten con registro o acreditación ante este organismo electoral. Se encuentran obligados a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

En consecuencia son partidos políticos los que tienen la obligación de presentar ante el Instituto Electoral Veracruzano los documentos donde conste su estructura organizativa, y no de este organismo electoral el requerir la presentación de los mismos.

...

Resulta relevante mencionar, que si bien es cierto que el artículo 128 fracción VIII del Código Electoral del Estado si obliga al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el llevar los libros de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y las organizaciones, así como de los directivos de éstos, los cuales forman parte de la estructura organizativa, es necesario establecer cuales serían los directivos del Partido de la Revolución Democrática aquí en el Estado de conformidad con los Estatutos de esa organización política.

...

Por ente no era factible proporcionar una copia simple de la lista o relación de todos y cada uno de los consejeros que integran actualmente el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a este sujeto obligado solo se le impone el acreditar a quien actualmente funge como presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática y no a los **integrantes del Consejo Estatal del Partido de referencia...**"

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dentro del catálogo de sujetos obligados son comprendidos de forma separada los organismos autónomos y los partidos políticos, lo que traducido al caso en estudio significa que tanto el Instituto Electoral Veracruzano como el Partido de la Revolución Democrática, son para la normatividad local en materia de transparencia, entes distintos a los cuales de forma separada les impone la Ley de Transparencia vigente el cumplimiento de lo preceptuado en la presente norma.

Bajo este tenor, como lo establece en el artículo 12 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría del Consejo General;
- IV. La Junta General Ejecutiva;
- V. La Secretaría Ejecutiva;
- VI. Los órganos ejecutivos:
 - a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
 - b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
 - c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
 - d) La Dirección Ejecutiva de Administración;
 - e) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral;
 - f) La Contraloría General; y
 - g) La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;
- VII. Las comisiones del Consejo General;
- VIII. Los órganos desconcentrados:
 - a) Los Consejos Distritales;
 - b) Los Consejos Municipales; y
 - c) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a VI de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII, funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Los órganos del Instituto se registrarán por las disposiciones constitucionales, las de este Código y los reglamentos respectivos. Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y

técnico del Instituto, se registrarán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

En el mismo sentido, conforme al requerimiento del particular es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado ente autónomo, quien en términos de lo establecido en el artículo 128 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien concentra la información de los partidos políticos en términos del Código Electoral en cita, ya que dispone que como atribuciones tiene:

- I. Conocer del trámite de inicio que formulen las organizaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos;
 - II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
 - III. Inscribir en el libro respectivo el registro de las organizaciones políticas, así como los convenios de coaliciones, frentes y fusiones;
 - IV. Ministrarle a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en este Código;
 - V. Realizar los estudios para la fijación de los topes de gastos de precampañas y campaña de los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
 - VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y organizaciones para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
 - VII. Realizar las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho las coaliciones y organizaciones políticas, para facilitarles el acceso a los medios de comunicación, en los términos de este Código;
 - VIII. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y las organizaciones, así como de los directivos de éstos;
 - IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular;
 - X. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
 - XI. Las demás que le confiera este Código.
- [Énfasis añadido]

Así las cosas, acorde con lo anteriormente citado el sujeto obligado cuenta con información relativa a un registro de representantes de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones y sus directivos. Órgano Directivo cuyo carácter es a nivel Estatal el cual es constituido acorde con los lineamientos ideológicos y normatividad interna que cada uno de los partidos políticos expida de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, de las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el documento por el cual comparece al presente medio recursal visible a fojas 25 a la 33 de autos, se desprende que éste manifiesta que la información que obra en sus archivos es por cuanto hace a la relativa a la que hace referencia la fracción VIII del artículo 128 del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz y que administrado con lo establecido en el artículo 12 numerales 1 y 3 inciso b) y 13 numeral 5 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el máximo órgano de dirección del citado ente político es el SECRETARIADO ESTATAL, quien es presidido por la presidencia del partido político, y que en este sentido sólo cuentan con el nombre de la persona que funge como presidente estatal de ese partido político.

Ahora bien, en términos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en los numerales 61, 62, 63 y 64, disponen que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado, que deben reunirse al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o Nacional. Que su funcionamiento regulado por el Reglamento de Consejos que para tal efecto tenga a bien emitir el Consejo Nacional. En este sentido, el Consejo Estatal se integra por:

- a) De 75 a 150 Consejeros electos en los distritos electorales, de acuerdo a la convocatoria y al Reglamento emitido por el Consejo Nacional;
- b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;
- c) Por el Gobernador o Gobernadora del Estado, los ex Gobernadores y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al Partido;
- d) Por los legisladores locales afiliados al Partido;
- e) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residan en el Estado;
- f) Por los ex presidentes del Comité Ejecutivo Estatal que hayan estado en su encargo dos años cuando menos; y
- g) Por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales del Estado, los cuales no podrán ser más de un treinta y tres por ciento del total de Municipios en el Estado.

Para la designación de los Consejeros contemplados en el presente inciso se tomará en consideración la votación constitucional inmediata anterior emitida en el ámbito municipal, siendo designados como Consejeros aquellos Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales que hubieran obtenido en su Municipio una votación emitida a favor del Partido superior al diez por ciento.

Los Consejeros nombrados por este método serán ratificados o sustituidos inmediatamente después de que se tengan los resultados obtenidos en cada elección constitucional de carácter local, siguiendo el procedimiento señalado en este inciso.

En este sentido, conforme al artículo 1º del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, en relación con los artículos 9, 12, 13, 16, 18, 19 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sus órganos de dirección son:

- a) Comité de Base;
- b) Consejo Municipal;
- c) Comité Ejecutivo Municipal;
- d) Consejo Estatal;
- e) Comité Político Estatal;
- f) Secretariado Estatal;
- g) Consejo en el Exterior;
- h) Secretariado en el Exterior;
- i) Consejo Nacional;
- j) Comisión Política Nacional;
- k) Consejo Consultivo, y
- l) Secretariado Nacional.

En este sentido, dentro de la estructura direccional del partido político se encuentra comprendido el Consejo Estatal del Partido Político del cual fue requerido todos y cada uno de los nombres de los consejeros que lo integran. Así las cosas, el Consejo Estatal cuenta con diversas funciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 65 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, siendo la autoridad superior del Partido en el Estado. Sin embargo, conforme a lo argumentado por el sujeto obligado en el sentido de afirmar que el máximo órgano de dirección partidaria es el secretariado estatal presidido por la

presidencia del partido político, fundando su decir en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 y 3 inciso b) en concordancia con lo establecido en el artículo 13, párrafo quinto, ambos de los Estatutos del Partido Político de la Revolución Democrática.

En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de los Órganos de Control interno del ente político consultable en el link http://www.prd.org.mx/portal/documentos/organos_direcion.pdf, dispone que el Presidente del Partido en el Estado tiene las siguientes funciones:

- a. Presidir el Comité Político Estatal y el Secretariado Estatal;
- b. Convocar a las reuniones de los órganos señalados en el inciso inmediato anterior;
- c. Ser portavoz del Partido en el estado;
- d. Presentar al Consejo Estatal, por lo menos cada tres meses, los informes de actividades del Comité Político Estatal y del Secretariado Estatal;
- e. Representar legalmente al Partido en el estado para efecto de la presentación de demandas, terceros interesados y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral;
- f. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Político Estatal y del Secretariado Estatal e informar a éstos de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y
- g. Presentar ante el Comité Político Estatal los casos políticos estatales de urgente resolución.

De lo anterior se desprende que el Presidente del partido político a nivel estatal es quien preside al Comité Político Estatal y al Secretariado Estatal, sin embargo dicho titular no tiene representación alguna dentro del Consejo Estatal del ente político del que es requerida la información por parte de -----, ya que conforme a la constitución del Consejo Estatal, no se contempla como integrante de dicho Consejo el Presidente del Partido Político en el Estado, como se advierte del artículo 63 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido conforme a las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el oficio IEV/UAI/057/2010, visible a fojas 7 y 8 de autos de las que se desprende que sólo compete al Instituto Electoral Veracruzano a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos concentrar la información respecto al registro de los representantes de los partidos políticos, entendiendo en el caso en concreto el nombre del presidente estatal de ese Instituto Político, y no el de los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Manifestaciones que bajo su más estricta responsabilidad y en el caso en estudio, con independencia de las consecuencias administrativas y de cualquier otro índole, el sujeto obligado en la presente materia da cumplimiento en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido de indicarle al recurrente que la información requerida no obra en los archivos del sujeto obligado, tal como queda acreditado con las manifestaciones contenidas en el multicitado oficio IEV/UAI/057/2010, donde el sujeto obligado puso del conocimiento del incoante la razón por la cual la información requerida no obra en su poder, ya que de las manifestaciones realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Licenciado -----, en su carácter de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contenidas en el oficio IEV/DEPP-24/2010 visible a foja 38 de autos, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, dicha información no obra en su poder.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presente son con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Educación de Veracruz a través de su Delegado plenamente acreditado, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**, **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"** y **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"** de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

Respecto a lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de indicar que no genera el documento requerido, es de resaltar que en el supuesto no concedido de que contara con la información requerida, no es excusa para no entregar la información el hecho de no generarla, ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 3.1, fracciones VI y IX, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se entiende por información la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, en el mismo sentido, es Información Pública todo bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en la Ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; así mismo, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y en este sentido, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

Como se desprende de lo trasunto, contrario a lo sostenido por el recurrente en sus agravios, el Instituto Electoral Veracruzano está atendiendo plenamente la solicitud de información, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Consejo General determina que son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, contenida en el oficio identificado como IEV/UAI/057/2010, de fecha nueve de febrero de la presente anualidad signado

por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, por el cual proporciona la respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se CONFIRMA la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente personalmente en el domicilio proporcionado por éste, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o

ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día lunes veintinueve de marzo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General